

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

LUIS M. LAUSELL
MARTÍNEZ

PETICIONARIOS

KLCE201700246

Resolución
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.
A SC2015G0257

Sobre:
Art. 401 SC

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I

Por derecho propio, el 14 de febrero de 2017, el confinado Luis M. Lausell Martínez (peticionario) compareció y nos solicitó revisión de la Resolución notificada el 20 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). En la misma, el TPI se negó a dejar sin efecto la pena especial impuesta por una Sentencia en la que el petionario había hecho alegación de culpabilidad, allá para el 22 de diciembre de 2015.

En la determinación recurrida, el TPI expresó que el Artículo 61 de la ley no le confería discreción para conceder lo solicitado por el petionario.

En desacuerdo, el petionario recurrió ante nos.

II

A

Las sentencias por alegación de culpabilidad dictadas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables por el Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*. El recurso deberá ser presentado

dentro del término jurisdiccional de 30 días contado a partir de dictada la sentencia. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193; Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. **A diferencia de la apelación**, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones del foro de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

B

La Ley Núm. 183-1998, 25 LPRA sec. 981 *et seq.*, fue aprobada como parte de la política pública del Estado para combatir la criminalidad y para proteger los derechos de las víctimas del delito. El Estado reconoce que las víctimas del crimen y sus familiares también se convierten en víctimas del sistema, debido a la falta de recursos, los gastos, las ausencias no compensadas al trabajo, los gastos médicos y funerales que les ocasiona el proceso criminal. La Asamblea Legislativa aprobó mediante esta legislación un programa fuerte y accesible con fondos destinados únicamente para proveer servicios y asistencia a las víctimas de delitos que son doblemente victimizadas por las angustias que les ocasiona el proceso criminal. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 183, *supra*. A estos efectos, se creó la

Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito adscrita al Departamento de Justicia, con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas de determinados delitos.

El Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, incluyó el pago de la pena especial como parte de la sentencia. En lo aquí pertinente, el referido artículo dispone que: “[a]demás, de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (100) por cada delito menos grave y trescientos dólares (300) por cada delito grave”.

El Tribunal Supremo ha expresado que **la pena especial impuesta en la Ley 183, supra, es inextricablemente parte de la sentencia y del pronunciamiento del tribunal condenando al acusado a compensar, de alguna forma, el daño causado.** El hecho de que los fondos obtenidos se destinen al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos no hace a esta pena ajena al resto de las aplicables a las personas naturales convictas y sentenciadas por la comisión de un delito. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 777 (2012). La condición de pobreza no exime del pago de la pena especial.

III

Luego de revisar la normativa aplicable y los parámetros que nos brinda la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hallamos razón alguna en este expediente para creer que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al incluir en la sentencia la pena especial establecida en la Ley 183, *supra*.

IV

Por los precedentes fundamentos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones